

J. G.

CIRCULAR N° 984

SANTIAGO, julio 18 de 1986

**"PRESUPUESTOS PARA EL AÑO 1987: IMPARTE INSTRUCCIONES PARA
SU CONFECCION A LAS ENTIDADES DE BIENESTAR"**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo N°722, de 1955, del ex-Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, esta Superintendencia instruye a los Servicios de Bienestar para que procedan a confeccionar un ante proyecto de presupuesto para 1987 sobre la base de las normas generales y específicas que se señalan a continuación:

Las cifras contenidas en el anteproyecto, deberán expresarse en moneda de junio de 1986.

1. INGRESOS

1.1. Aporte de la Institución

El aporte anual máximo se estimará de acuerdo con el artículo 3° del D.L. N°3.001, de 1979, que modificó el inciso 1° del artículo 23° del D.L. N°249, de 1974. Para tal efecto, dicho aporte se calculará multiplicando el número de afiliados activos estimado al 31 de diciembre de 1986 por la cantidad de \$ 8.124 (equivalente al 100% del sueldo mensual del grado 31° de la Escala Unica actualmente vigente), siendo el producto resultante, el aporte máximo de cargo de la Institución.

1.2. Aporte de afiliados activos y pasivos

Los aportes se determinarán considerando el número de afiliados activos y pasivos estimados al 31 de diciembre de 1986 y las remuneraciones imponibles y montos de las pensiones en moneda de junio de 1986.

1.3. Aportes extraordinarios

En concordancia con la prohibición indicada en el artículo 3° del D.L. N°49, de 1973 y con la derogación establecida en el artículo 30° del D.L. N°249, de 1974, en relación con lo dispuesto en el artículo 23° del mismo cuerpo legal, no podrá incorporarse aporte extraordinario alguno por parte de las instituciones empleadoras.

1.4. Venta de bienes y servicios

Cuando se refieran a atenciones médicas o, en general, a prestaciones que se otorgan mediante la modalidad de Libre Elección de la Ley N°18.469, las tarifas deberán fijarse de modo tal que no excedan los montos a junio, de los beneficios contemplados en el arancel de valores a que se refiere el artículo 28 de la citada ley.

En cuanto a atenciones dentales, las tarifas no podrán superar las contenidas en el arancel de referencia del Colegio de Dentistas de Chile A.G., que se encuentre vigente al mes de junio del presente año.

Asimismo, se considerarán a valores vigentes a junio, el rendimiento de explotaciones comerciales y de servicios, tales como economatos, casinos, colonias de veraneo, etc.

1.5. Renta de inversiones

El rendimiento de intereses y comisiones a percibir se calculará de acuerdo con el monto presupuestado de los préstamos a otorgar, en correspondencia con las condiciones estipuladas de tasas de interés y plazos de amortización. Asimismo, deberá tenerse presente que el interés mensual no podrá ser superior al interés máximo convencional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°18.010, debiendo rebajarse a dicho límite si fuere superior a él.

1.6. Amortización de préstamos

Los ingresos por concepto de amortización de préstamos se estimarán de acuerdo con el coeficiente de recuperación demostrado en el Balance Presupuestario y a los montos que en definitiva se puedan otorgar según las disponibilidades presupuestarias.

1.7. Recursos del ejercicio anterior

En esta oportunidad, deberá proponerse una cifra estimativa de disponibilidades o valores realizables al 31 de diciembre de 1986, de acuerdo con la experiencia de años anteriores y considerando además, el saldo real al 30 de junio, sin perjuicio de un posterior ajuste una vez practicado el balance general.

2. EGRESOS

2.1. Gastos de Operación

Los Servicios de Bienestar que carezcan de personalidad jurídica no podrán contratar personal, por lo tanto, no se les autorizará ningún gasto en el ítem "Remuneraciones" en el presupuesto para el año 1987.

Los gastos en bienes de consumo y de funcionamiento de servicios dependientes deberán expresarse a precios de junio del presente año. En concordancia con los dictámenes de la Contraloría General de la República N°10.232, de 3 de mayo de 1985 y N°9578, de 23 de abril de 1986, - los Servicios de Bienestar que carecen de personalidad jurídica no pueden contratar personal a honorarios. Por otra parte, tampoco pueden adquirir bienes muebles e inmuebles.

2.2. Gastos de transferencia

Para la proyección de los beneficios asistenciales y médicos correspondientes a los ítem A, B, C, D y E, se considerará lo siguiente:

- a) Aquellos beneficios expresados en sueldos vitales se traducirán a ingresos mínimos en la forma determinada por el artículo 8° de la Ley N°18.018, de 1981. Para el cálculo de los beneficios, se tendrá en cuenta que un sueldo vital equivale al 22,2756% de un ingreso mínimo y que el valor del ingreso mínimo mensual para el mes de junio es de \$ 7.667.
- b) El monto total destinado a dichos ítem deberá ser, a lo menos, equivalente al 60% del total de los aportes reglamentarios y su distribución la propondrá el Servicio prioritariamente de acuerdo con sus necesidades. Sin embargo, aquellos Servicios en que la aplicación de dicho porcentaje signifique la mantención de fondos ociosos, dada la naturaleza de las prestaciones que otorgan, podrán exceptuarse de esta disposición. Para estos efectos, solicitarán la exclusión adjuntando los antecedentes correspondientes.

2.3. Inversión real e inversión financiera

Deberá tenerse presente que las disponibilidades quedan limitadas, en lo que dice relación con los excedentes presupuestarios, por la condición estipulada en el punto 2.2.

La distribución de las disponibilidades para efectuar los egresos correspondiente al Título IV la formulará cada Servicio de acuerdo con sus necesidades, debiendo considerarse para los préstamos que el ingreso mínimo mensual del mes de junio es de \$ 7.667.-

2.4. Gastos pendientes

Se incluirá una cifra estimativa de cuentas pendientes al 31 de diciembre de 1986, en los mismos términos del punto 1.7.

ANTECEDENTES REQUERIDOS

Los Servicios deberán adjuntar, conjuntamente con los anteproyectos, los siguientes antecedentes:

- a) Balace presupuestario al 31 de diciembre de 1985, desglosado a nivel de asignación.
- b) Balace presupuestario al 30 de junio de 1986, desglosado a nivel de asignación.
- c) Número de afiliados activos al 1° de junio y estimación al 31 de diciembre de 1986.
- d) Número de afiliados pasivos al 1° de junio y estimación al 31 de diciembre de 1986.
- e) Bases detalladas de cálculo de ingresos y egresos.

Los anteproyectos de presupuestos y los antecedentes solicitados deberán ser presentados en la Oficina de Partes de esta Superintendencia a más tardar el 8 de agosto de 1986, o el día 18 de agosto, tratándose de Servicios de fuera de Santiago.

La no presentación del anteproyecto y antecedentes dentro del plazo que se ha indicado precedentemente, hará plenamente aplicable lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 12° del Decreto Supremo N° 722, modificado por el Decreto N°173, de 13 de noviembre de 1974.

Saluda atentamente a Ud.,



Renato de la Cerda Etchevers
RENATO DE LA CERDA ETCHEVERS
SUPERINTENDENTE